

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2024 A Despacho demanda que correspondió por reparto, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Valle. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.328

RADICACIÓN 2024-093

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **ABEL ALVARADO LOPEZ** mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **SARA BOCANEGRA QUIJANO**, cuyo domicilio se afirma desconocer, la que fue rechazada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, por falta de competencia, y ordenó remitir el expediente de la referencia a los juzgados de familia de Cali.

Como quiera que, en efecto, la competencia para conocer del asunto propuesto, recae en el Juez de Familia en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 22-1 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandante tiene su domicilio en Cali, desconociéndose el domicilio de la demandada, conforme al artículo 28-1 C.G.P., resulta competente el juez de familia de Cali, Por lo tanto, se avocará el conocimiento del asunto, y se procederá al estudio de la demanda.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por el demandante, se dirige al juez civil municipal, y no al juez del conocimiento (art.74C.GP).
- 2.- La demanda no se dirige al Juez de conocimiento. (Art.82-1C.GP.).
- 3.- En la demanda no se relacionan los hechos configurativos de la causal invocada para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron las partes, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a indicar en el hecho sexto que se encuentran separados hace más de 2 años, conforme al postulado legal. (Artículo 82-5 del C.G.P).
- 4.- No se indica el canal digital donde deben ser notificado los testigos, sin que nada mencione al respecto. (Art. 6-1 ley 2213/2022).
- 5.- En la demanda no se suministra la dirección física del apoderado judicial, requisito que subsiste. (Artículo 82-10 del C.G.P).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para efectos de esta providencia por lo indicado en el punto 1º.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

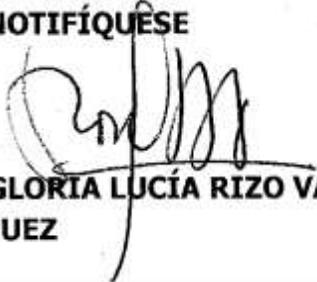
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor ABEL ALVARADO LOPEZ en contra de la señora SARA BOCANEGRA QUIJANO, rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderado judicial por ABEL ALVARADO LOPEZ mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de SARA BOCANEGRA QUIJANO., mayor de edad y cuyo domicilio se afirma desconocer.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ., abogado titulado con C.C. 166.616.840 y T.P. No.64.385 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv./Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. **058**

Fecha: **Abril 10 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: